

Citar este número al responder:
0743-884422026

Guadalajara de Buga, 27 de agosto de 2026

Señor(es):
PERSONA INDETERMINADA

Referencia: Comunicación medida preventiva.

Comendidamente me permito hacer remisión del acto administrativo – Resolución 0740 No. 0743-10243 del 27 de agosto de 2026 "*Por la cual se impone medida preventiva*", surtida dentro del expediente No. 0743-039-002-061- 2026 para su conocimiento.

Cualquier información la puede remitir a la sede en el Instituto de Piscicultura (enseguida Batallón Palacé) Guadalajara de Buga, teléfono 2379510 ext. 2422 o al correo electrónico kelly-johanna.marin@cvc.gov.co.

Cordialmente,


KELLY JOHANNA MARIN OROZCO
Técnico Administrativo Grado 13 – DAR CENTRO SUR

Anexo: Res 0740 N°0743-10243-2026
Copia: 16 Paginas

Proyectó/Elaboró: Kelly Johanna Marin Orozco – TA13

Archívese en: 0743-039-002-061-2026

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LINEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 1 de 1

VERSIÓN: 13 – Fecha de aplicación: 2025/10/22

CÓDIGO: FT.0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 16

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 -10243 DE 2026
(27 DE AGOSTO DE 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 de 2016 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *"Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social"*.

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, señaló a la Corporación Autónoma Regional, como máxima autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA; para imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, "por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones", esta Autoridad Ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 -10243 DE 2026
(27 DE AGOSTO DE 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA"

área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

- 1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SONSO, GUABAS, SBALETAS, EL CERRITO**, que comprende los Municipios El Cerrito, Ginebra, Guacarí.
- 2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO** que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga y San Pedro.
- 3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS** – conformada por los Municipios de Yotoco, Riofrío y Trujillo."

Que el asunto puesto a consideración la actividad es aprovechamiento forestal de caña brava (*Gynerium sagittatum*), en estado maduro, presuntamente sin permiso de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en el predio denominado "El Rhin" del municipio de Riofrío, Valle del Cauca, que a su vez corresponde a la Unidad de Gestión de Cuentas YOTOCO, MEDIACANOA, RIOFRIO, PIEDRAS, por lo que, es de la jurisdicción de esta Corporación Autónoma Regional.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con la información suministrada la presente medida se impone contra personas indeterminadas

Lo anterior, sin perjuicio de que, dada su naturaleza preventiva, real y de inmediata ejecución, se haga extensiva a cualquier persona natural o jurídica, poseedora administradora, operaria o encargada que sea identificada posteriormente como presunta responsable o gestora de las actividades de aprovechamiento forestal de caña brava (*Gynerium sagittatum*), en el predio denominado "El Rhin" del municipio de Riofrío, Valle del Cauca.

**LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS
FUNDAMENTOS LEGALES**

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Señala el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que la imposición de la medida obedece al principio de prevención.

El artículo 3 de la Ley 2387 de 25 de julio de 2024, señala que la actuación administrativa se surte en el marco del artículo 29 constitucional, que contiene los principios de legalidad,

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 -10243 DE 2026
(27 DE AGOSTO DE 2026)

Página 3 de 16

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA"

de juez natural, con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, principio de favorabilidad, presunción de inocencia, derecho a defensa técnica, al debido proceso público sin dilaciones injustificadas, derecho a presentar pruebas, a controvertirlas, a la doble instancia, a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, y es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación al debido proceso.

Por su parte el artículo 209 constitucional contempla los principios de fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

El artículo 9 del Decreto Ley 2811 de 1974, señala el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios los principios de:

- a.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;
- b.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí;
- c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;
- d.- Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes;
- e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;
- f.- La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

Los principios generales ambientales previstos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, señala la política ambiental colombiana.

- 1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.
- 2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.
- 3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
- 4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.
- 5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.
- 6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.
- 7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 16

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 -10243 DE 2026
(27 DE AGOSTO DE 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA"

8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.
9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.
10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.
11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.
12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático y participativo.
13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.
14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física."

Por su parte el artículo 2 de la Ley 388 de 1997, contiene los siguientes principios de ordenamiento del territorio que se leen:

1. La función social y ecológica de la propiedad.
2. La prevalencia del interés general sobre el particular.
3. La distribución equitativa de las cargas y los beneficios."

El artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, señala que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL, queda habilitada para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Por su parte el artículo 3A adicionado a la Ley 1333 de 2009 por la Ley 2387 de 2024, señala definiciones en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental así:

"DAÑO AMBIENTAL: Deterioro alteración o destrucción del medio ambiente, parcial o total.

MEDIDAS DE COMPENSACIÓN: son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados.

MEDIDAS DE CORRECCIÓN: son las acciones dirigidas a recuperar, restaurar o reparar las condiciones del medio ambiente afectado por el proyecto obra o actividad."

En los artículos 12 y 13 de la Ley 1333 de 2009, la norma citada señala el objeto de la medida preventiva y la oportunidad procesal de su imposición:

"ARTÍCULO 12. OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

"ARTÍCULO 13. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 -10243 DE 2026
(27 DE AGOSTO DE 2026)**

Página 5 de 16

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA"

imponer medidas preventivas, las cuales se impondrán mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado".

En lo que respecta a los costos de las medidas preventivas, se encuentra previsto en el artículo 36 el que señala entre otros que los costos en que incurra la Autoridad Ambiental con ocasión de la medida preventiva, como transporte, almacenamiento, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición entre otros, serán a cargo del infractor.

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional expuesta en la sentencia C-703 del 6 de septiembre de 2010:

"(...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción (...)"

Agrega la norma que la autoridad ambiental, puede imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, carácter es preventivo y transitorio, que surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

El artículo 36 ibidem, tiene consagrados los tipos de medidas preventivas, que, entre otras, alguna o algunas pueden ser:

- "1.- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 2.- aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestre o acuática.*
- 3.- suspensión del proyecto, obra o actividad cuando puedan derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental, o ejecutado incumpliendo los términos del mismo.*
- 4.- Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarla o compensarla."*

Para el presente caso, es la aprehensión preventiva de productos forestales contemplada en el numeral 2 del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, del cual se lee:

"2.- aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestre o acuática."

Sobre el particular, la Corte Constitucional estableció, en la sentencia C-703 de 2010, en tratándose de criterios para resolver tensiones en torno a la imposición de una medida preventiva y las restricciones que ello implica para el particular, lo siguiente:

"La Corte ya ha puesto de presente que una teórica discusión jurídica en materia ambiental sobre cuáles derechos prevalecen, la resuelve la propia Constitución al reconocer la

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 -10243 DE 2026
(27 DE AGOSTO DE 2026)**

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA"

primacía del interés general, al limitar varios derechos en función de la protección debida al medio ambiente, los recursos naturales o la ecología, y al asignarles al Estado funciones de prevención y control del deterioro ambiental y a los particulares el deber de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El fin de la medida preventiva a imponer, tiene su origen al cumplimiento de los fines constitucionales consistentes en salvaguardar un derecho colectivo del medio ambiente, como lo es la protección de la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar y prevenir el control de los factores de deterioro y de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, consiste en prevenir e impedir que se continúe con la actividad. Se procede con el análisis de proporcionalidad que se desarrolla se descompone así:

1.- DE LA FINALIDAD DE LA MEDIDA:

El fin de la medida administrativa que aquí se impone, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, consiste en prevenir e impedir que se continúe con la ejecución de la actividad ya señalada se continúe generando afectación sobre el ambiente y los recursos naturales. Es decir, la finalidad de la medida que se adopta mediante este acto administrativo es la protección del medio ambiente.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-703 del 2010, se refirió a la finalidad de las medidas preventivas, así:

"Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; precisando, asimismo, que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son: la amonestación escrita; el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos".

Por lo expuesto, la finalidad de adoptar la medida preventiva es en este caso de prevenir, impedir o evitar la continuación del posible riesgo en el que se encuentra el recurso natural bosque, toda vez que la actividad de aprovechamiento forestal requiere el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental competente, salvo las excepciones previstas en la ley.

En estricta observancia del artículo 36 numeral 2 de la Ley 1333 de 2009, la aprehensión preventiva de los especímenes, productos y subproductos de la flora de la caña brava (*Gynerium sagittatum*), correspondiente a quinientas cinco (505) unidades. Esta medida está orientada de forma unívoca a la cesación inmediata de la afectación ambiental y evitar la consolidación de un aprovechamiento del recurso bosque sin el correspondiente permiso de aprovechamiento forestal expedido por la autoridad ambiental competente.

Como lo ha señalado la H. Corte Constitucional C-703 de 2010, esta medida no constituye una sanción anticipada, sino un mecanismo de reacción inmediata que cumple con los fines de la norma de garantizar la integridad del ecosistema y neutralizar



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 -10243 DE 2026
(27 DE AGOSTO DE 2026)

Página 7 de 16

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA"

el riesgo de dispersión o aprovechamiento económico de productos obtenidos al margen de la ley.

En este orden de ideas, en el presente asunto la finalidad de adoptar la medida preventiva radica en impedir la movilización, comercialización, dispersión o aprovechamiento económico ilegal de especímenes y productos de flora silvestre presuntamente obtenidos mediante la intervención no autorizada de un rodal de caña brava (*Gynurium sagittatum*) en el predio rural *El Rhin*, ubicado en el municipio de Riofrio, sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la CVC.

2.- LEGITIMIDAD DEL MEDIO:

Prosiguiendo con el análisis de proporcionalidad, se advierte que para adoptar una medida preventiva se debe tener un fin legítimo, es decir, plenamente conforme con el ordenamiento jurídico superior; pero dicho fin constitucional debe alcanzarse a través de un medio que sea adecuado, necesario, idóneo y proporcional a las circunstancias fácticas que le dieron origen. En otras palabras, la ejecución de las multas de protección ecológica exige que los medios empleados por la administración gocen de estricta validez sustancial y procesal.

En efecto, como lo ha decantado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ámbito constitucionalmente protegido del ambiente sano se enmarca en (i) el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales renovables, (ii) el equilibrio y preservación de los ecosistemas, (iii) la protección de la diversidad biológica y la integridad del patrimonio natural, (iv) la calidad de vida del ser humano como integrante del entorno y (v) el desarrollo sostenible. Sobre este último, cabe precisar que la relación entre el derecho al ambiente sano y el aprovechamiento de los recursos naturales exige la primacía irrestricta del interés general y del orden público ecológico, supeditando cualquier actividad material a su ineludible función social y ecológica (artículos 58 y 79 de la Carta Política).

Bajo tales presupuestos, la legitimidad de la presente medida preventiva de aprehensión preventiva sobre las quinientas cinco (505) unidades de caña brava (*Gynurium sagittatum*) se encuentra intrínsecamente ligada al ejercicio de la potestad administrativa y de control ambiental de la CVC. Esta medida se revisa de plena validez jurídica al concurrir los presupuestos de idoneidad, necesidad y subsidiariedad, toda vez que la retención material y custodia formal del producto de flora silvestre obedecen a la comprobación objetiva en campo de que el aprovechamiento forestal y el acopio del recurso se realizaron sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento otorgado por esta Autoridad Ambiental.

En este sentido, la medida de aprehensión preventiva goza de presunción de legalidad y constituye el medio legal idóneo y reglado para garantizar la cadena de custodia del elemento material obtenido al margen del ordenamiento jurídico, impidiendo que el producto de flora silvestre sea comercializado, transformado, movilizado clandestinamente o aprovechado económicamente por particulares. Por consiguiente, la imposición de esta medida preventiva no constituye un ejercicio discrecional o arbitrario, sino un deber imperativo y reglado de la autoridad ambiental encaminado a salvar los recursos naturales de la Nación y a mantener el equilibrio ecológico frente a conductas fácticas que amenazan la renovabilidad y sostenibilidad de los componentes florísticos en la cuenca hidrográfica.

3.- ADECUACIÓN O IDONEIDAD DE LA MEDIDA:

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 -10243 DE 2026
(27 DE AGOSTO DE 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA"

Frente al caso en particular, la medida de aprehensión preventiva sobre las quinientas cinco (505) unidades de caña brava (*Gynerium sagittatum*) resulta idónea, adecuada e indispensable para el logro del objetivo constitucional propuesto, comoquiera que se constituye en el instrumento jurídico y material más conducente y eficaz para asegurar la custodia del producto forestal y neutralizar los efectos nocivos derivados de su extracción ilícita. En este punto, cobra especial relevancia tanto la protección integral del patrimonio natural del Estado como el principio de desarrollo sostenible.

"(...) con el que se significa que las actividades que puedan tener consecuencias en el ambiente – verbigracia, actividades económicas– deben realizarse teniendo en cuenta los principios de conservación, sustitución y restauración del ambiente" como lo indicó la Corte en la sentencia C-298 de 2016.

La idoneidad de la aprehensión preventiva se fundamenta en su aptitud intrínseca e instrumental para cumplir la finalidad protectora del Estado, en tanto constituye el mecanismo legal y fáctico directo para interrumpir de manera inmediata el circuito clandestino de aprovechamiento, transporte, comercialización, industrialización o uso indebido de los productos de la flora silvestre que fueron extraídos sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la CVC.

En consecuencia, la imposición de la aprehensión preventiva guarda una estricta relación de causalidad y coherencia lógica y fáctica entre el medio empleado y el fin cautelar perseguido, en la medida en que permite someter a custodia institucional de esta Corporación el material vegetal incautado, garantizando la preservación del objeto material y elemento probatorio del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, evitando la consolidación de un beneficio o provecho económico derivado de una sospecha contra la flora silvestre y la franja forestal protectora del río Riofrío.

CASO CONCRETO

El día 24 de agosto de 2026, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, a través de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, recibió el llamado del Grupo de Carabineros y Guías Caninos de la Policía Ambiental, mediante el cual se reportó una presunta infracción contra los recursos naturales consistente en la extracción y acopio no autorizados de material vegetal en el municipio de Riofrío. Dicho procedimiento tuvo origen en la alerta generada por personal operativo del Ingenio Carmelita S.A., quienes, en el desarrollo de sus trabajos agrícolas en el cultivo de caña, advirtieron la presencia del material cortado y apilado en la zona.

En ese mismo día a la 1:30 pm, el personal técnico de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, adelantó visita técnica de inspección ocular al predio rural denominado El Rhin, ubicado en el sector de la vía Panorama, contiguo al Puente Amarillo, en jurisdicción del municipio de Riofrío, identificado con el código catastral 7661600010000100610000.

La diligencia fue acompañada por unidades de la Policía Ambiental y una guarda de seguridad del Ingenio Carmelita SA, quienes guiaron al funcionario hasta el sitio de acopio localizado en las coordenadas geográficas 4°08'43.70" N – 76°17'13.40" W. En dicho punto se constató la existencia de aproximadamente mil setecientas (1.700) unidades de caña brava (*Gynerium sagittatum*) cortadas y amarradas en atados de diez (10) y cinco (5) unidades, todas con una longitud aproximada de seis (6) metros, las cuales se encontraban alistadas para su presunta movilización clandestina.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 -10243 DE 2026
(27 DE AGOSTO DE 2026)

Página 9 de 16

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA"

Posteriormente, se inspeccionó el área donde se ejecutó el aprovechamiento, ubicada en las coordenadas geográficas 4°08'42.90" N - 76°17'11.60" W. En el lugar se observará la corta pareja de caña brava madura, haciendo en pie únicamente individuos en estado viche, verde y seco. La intervención afectó a un área aproximada de dos mil ciento tres metros cuadrados (2.103 m²) de rodal inmerso dentro de la franja forestal protectora del río Riofrío.

En el marco de la diligencia técnica se comprueba que la actividad de aprovechamiento forestal de flora silvestre carece del respectivo permiso o autorización ambiental expedido por la CVC. Asimismo, no se halló a ninguna persona ejecutando trabajos en el sitio ni se registraron capturas en flagrancia.

Hacia las 2:00 pm del 24 de agosto de 2026, unidades de la Policía Ambiental iniciaron las labores de cargue y traslado del material vegetal; no obstante, por limitaciones mecánicas y de capacidad logística vehicular, la fuerza pública logró transportar únicamente quinientas cinco (505) unidades de caña brava, quedando el remanente en el predio bajo encargo de custodia del personal de seguridad del Ingenio Carmelita SA que acompañó el operativo.

El día 25 de agosto de 2026, la Policía Ambiental hizo entrega formal en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de las quinientas cinco (505) unidades de caña brava (*Gynerium sagittatum*) con longitud aproximada de seis (6) metros, suscribiéndose la Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 108516, por parte del patrullero interviniente y del funcionario de la Corporación.

El día 25 de agosto de 2026, a las 12:40 pm, personal y transporte logístico contratados por la CVC se trasladaron al predio El Rhin con el fin de recoger y custodiar el material de caña brava remanente. Al arribar a las coordenadas 4°08'43.70" N - 76°17'13.40" W, se evidencia que el producto forestal ya no se encontró en el sitio; según manifestaciones del supervisor del Ingenio Carmelita SA, dicho material presuntamente fue cargado y retirado en horas de la madrugada.

Consultadas las bases de datos de la Corporación, se constató que el predio El Rhin cuenta con concesiones de agua superficial registradas bajo los expedientes No. 0731-010-002-022-2002 a nombre de Hurtado Rassi y Cía. SCS y No. 0743-010-002-106-2023 a nombre del Ingenio Carmelita SA; Sin embargo, no obra solicitud ni permiso de aprovechamiento forestal de flora silvestre vigente para el área intervenida.

Mediante Informe Técnico de Visita de fecha 27 de agosto de 2026, el funcionario técnico de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, concluyó la existencia de una afectación no autorizada sobre el recurso forestal con el fin de imponer la correspondiente medida preventiva de aprehensión sobre el material incautado y dar inicio a la respectiva indagación preliminar sancionatoria.

Se incorpora a la presente resolución el informe de visita del día 24 de agosto de 2026, a continuación:

"(...) 4. LOCALIZACIÓN:

Predio El Rhin, Municipio de Riofrío, Jurisdicción del Valle del Cauca.

Coordenadas 4°08'42.90" N - 76°17'11.60" W. Código catastral

766160001000000010061000000000.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 16

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 -10243 DE 2026
(27 DE AGOSTO DE 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA"



Imagen 1: ubicación predio y sitio de extracción caña brava. (GEOCVC)

5. OBJETIVO:

Verificar sitio donde se llevó a cabo la extracción de Caña brava (*Gynerium sagittatum*) sin autorización de la CVC.

6. DESCRIPCIÓN:

Atendiendo llamado de La Policía Ambiental que reportaba una infracción a los recursos naturales en el municipio de Riofrio, se realizó visita al predio El Rhin en el sector via panorama, contiguo Puente amarillo.

En el sitio se encontraba la Policía Ambiental y un Guarda de seguridad del Ingenio Carmelita, quienes guiaron hasta el sitio donde estaba apilada la caña brava y el sitio donde se realizó el corte de la misma.

El sitio donde se encontraba apilada la Caña brava corresponde a las coordenadas 4°8'43.70" N - 76°17'13.40 W, en el lugar se evidenció aproximadamente 1700 unidades de caña brava, las cuales estaban amarradas por atados de 10 unidades y algunas más gruesas por atados de 5 unidades. Todas las unidades poseían una longitud de 6 metros aproximadamente.

Posteriormente se verifica el área donde se realizó el corte, coordenadas 4°8'42.90" N - 76°17'11.60 W. Allí se observa que se realizó el corte parejo de caña brava madura, quedando solo en pie, la caña brava viche, verde y seca. El área donde se realizó el corte es de aproximadamente dos mil ciento tres (2103) metros cuadrados, que afectó la franja forestal protectora del río Riofrio.

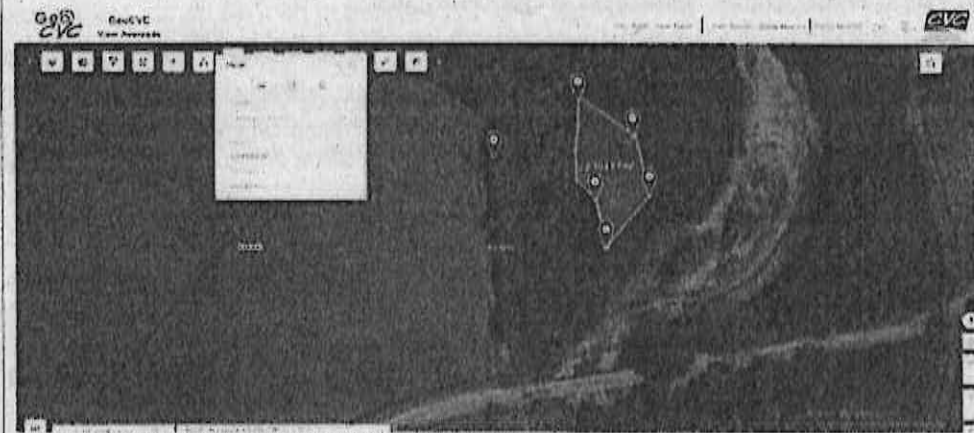


Imagen 2: Área del rodal de caña brava intervenido (GEOCVC)

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 -10243 DE 2026
(27 DE AGOSTO DE 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA"

Según información aportada por la policía ambiental, Personal del ingenio Carmelita que se encontraba realizando labores propias del cultivo de la caña observaron el material apilado y procedieron a dar aviso a las autoridades.

No hubieron capturados por esta infracción, ya que el material estaba listo para ser transportado presuntamente en horas de la noche.

Siendo las 2:00 pm, la policía ambiental (Grupo de Carabineros), procedió a realizar el carque de la caña brava.

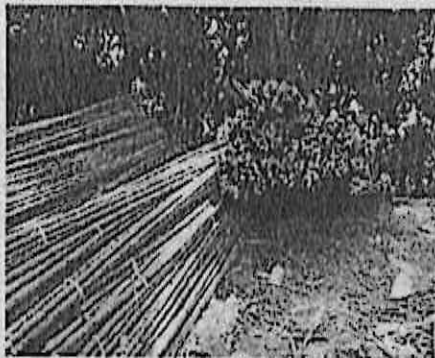
Por situaciones mecánicas y logísticas la policía logró transportar 505 unidades de caña brava, quedando en custodia en el predio El Rhin aproximadamente 1200 unidades de caña brava.

El día 25 de agosto se recibieron en las instalaciones de la DAR Centro Sur, un total de 505 unidades de caña brava con una longitud de 6 metros aproximados y se diligenció Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna con No. 108516 firmada por el Policía Ambiental Andrés Cerón CC 1059031459 y el funcionario de CVC Alexander Salazar Cod 77460.

Durante el día 25 de agosto, se gestionó la logística por parte de la CVC para transportar el material de caña brava restante en el predio.

Siendo las 12:40 pm se llega al predio el Rhin con el camión y el personal contratado por la CVC para realizar el respectivo cargue del material. Al llegar al sitio coordenadas 4°8'43.70" N - 76°17'13.40 W, no se encontró ya el material de caña brava. Lo que se manifestó por parte de un supervisor del ingenio Carmelita es que al parecer este material fue cargado en horas de la madrugada.

Registro Fotográfico



Fotos 1 y 2: sitio donde se encontraba apilada la caña brava.



Fotos 3 y 4: Sitio de acopio y alistamiento del material de caña brava.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

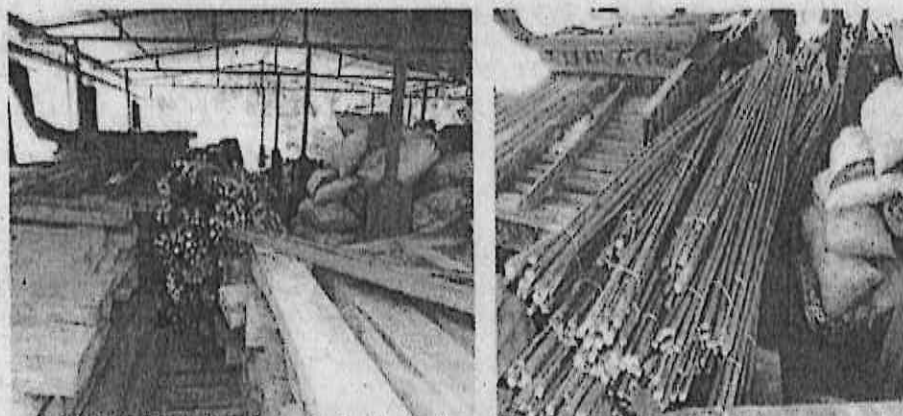
Página 12 de 16

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 -10243 DE 2026
(27 DE AGOSTO DE 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA"



Fotos 5 y 6: Área donde se realizó el corte de la caña brava.



Fotos 7 y 8: sitio de disposición DAR Centro Sur



Fotos: 9 y 10: fotos tomadas el día 25 de agosto donde se evidencia que ya no se encontraba la caña brava.

7. OBJECIONES:

No se presentaron

8. CONCLUSIONES:

Se realizó la verificación del sitio donde se realizó el aprovechamiento forestal de Caña brava (*Gynerium sagittatum*) sin autorización de la CVC, donde se afectó un área de aproximadamente dos mil ciento tres (2103) metros cuadrados del rodal inmerso en la franja forestal protectora del río Riofrio.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 -10243 DE 2026
(27 DE AGOSTO DE 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA"

El total de unidades cortadas y apiladas en el lugar es de aproximadamente 1700 unidades con una longitud de 6 metros.

Durante el día 24 de agosto, la Policía Ambiental realizó el cargue de una parte de la caña brava (505 unidades) por situaciones mecánicas y de logística tuvieron que dejar en el sitio aproximadamente 1700 unidades de caña brava, quedando es custodia del encargado del predio o propietario, donde se le comunicó al guarda de seguridad del ingenio Carmelita que se encontraba acompañando el operativo.

El día 25 de agosto de 2026, fueron recibidas en las instalaciones de la DAR Centro Sur 505 unidades de caña brava con longitud de 6 metros, entregadas por la Policía Ambiental.

La CVC envió personal logístico al sitio el día 25 de agosto para transportar el material de caña brava restante, pasado el mediodía y donde al llegar al sitio se evidenció que la caña brava ya no se encontraba en el lugar.

El predio El Rhin posee un área de cultivos de caña que son administrados por el ingenio Carmelita.

Consultando la Base de Datos de la CVC, el predio el Rhin posee dos concesiones de agua superficial. Expediente 0731-010-002-022-2002 a nombre de Hurtado Rassi y Cia. S.C.S. NIT 800,075,694-5. Y el expediente 0743-010-002-106-2023 a nombre del Ingenio Carmelita NIT 891.900.196-1."

Con fundamento en los hechos constatados durante la visita técnica realizada el día 24 de agosto de 2026, consignados en el respectivo informe técnico del 27 de agosto de 2026 y en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 108516 suscrita el 25 de agosto de 2026, esta Autoridad Ambiental advierte la existencia de una intervención no autorizada sobre el recurso flora silvestre, consistente en el aprovechamiento forestal a tala rasa de un rodal de caña brava (*Gynerium sagittatum*), así como su acopio y alistamiento para movilización, sin que se cuente con permiso de aprovechamiento forestal expedido por esta Corporación.

Esta situación evidencia una presunta vulneración de las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y demás normas concordantes que regulan la administración, conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables, generando una afectación y riesgo inminente de deterioro para la cobertura vegetal y la estabilidad ecológica de la franja forestal protectora del río Riofrío, cuerpo de agua que reviste especial importancia ecosistémica en la cuenca hidrográfica. En consecuencia, se reúnen a cabalidad los presupuestos fácticos y jurídicos que justifican la imposición de una medida preventiva, en estricta aplicación de los principios de prevención y precaución que orientan la gestión ambiental pública.

Del análisis integral del material probatorio recaudado se desprende, con el grado de convicción exigible para la adopción de medidas preventivas, la acreditación de los siguientes aspectos relevantes: i) la ocurrencia de hechos ambientalmente significativos asociados al aprovechamiento no autorizado de recursos de la flora silvestre; ii) la existencia material de un rodal de caña brava intervenido mediante corte parejo en un área aproximada de dos mil ciento tres metros cuadrados (2.103 m²) localizada en las coordenadas geográficas 4°08'42.90" N - 76°17'11.60" W, y de un punto de acopio en las coordenadas 4°08'43.70" N - 76°17'13.40" W, donde se hallaba el material seccionado en atados; iii) la identificación precisa de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 14 de 16

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 -10243 DE 2026
(27 DE AGOSTO DE 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA"

desarrollaron los hechos; iv) la ubicación de la intervención en el predio rural denominado El Rhin, ubicado en el municipio de Riofrío, Valle del Cauca (código catastral 7661600010000100610000); v) la inexistencia de permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la CVC; vi) el corte y acopio de tallos de caña brava de aproximadamente seis (6) metros de longitud, de los cuales quinientas cinco (505) unidades fueron efectivamente incautadas por la Policía Ambiental y entregadas formalmente a la CVC; y vii) la imperiosa necesidad de adoptar medidas cautelares inmediatas encaminadas a asegurar la custodia del producto forestal, impidiendo su comercialización clandestina, dispersión o aprovechamiento económico ilegal, y preservando el elemento material de prueba dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

Además, la disposición o circulación en el mercado de productos de flora silvestre obtenidos al margen de la ley representa una amenaza directa contra la sostenibilidad del recurso forestal y la función protectora de las riberas del río Riofrío. En tal sentido, la falta de intervención oportuna sobre el material incautado facilitaría la consolidación de actividades clandestinas de deforestación y degradación de la cobertura vegetal de la franja forestal protectora, razón por la cual la intervención inmediata de la Autoridad Ambiental mediante la retención formal y custodia del recurso resulta idónea, necesaria y proporcional para garantizar la indemnidad del ordenamiento jurídico-ecológico.

En mérito de lo expuesto, esta Autoridad Ambiental considera procedente imponer la medida preventiva contemplada en el numeral 2 del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, sustituido por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, consistente en la APREHENSIÓN PREVENTIVA de quinientas cinco (505) unidades de caña brava (*Gynerium sagittatum*), con una longitud aproximada de seis (6) metros cada una, las cuales fueron incautadas en el predio El Rhin, ubicado en el municipio de Riofrío, y recibidas formalmente en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, el día 25 de agosto de 2026, según consta en la Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 108516.

La presente medida preventiva permanecerá vigente hasta cuando se defina de fondo la situación jurídica de los especímenes y productos aprehendidos dentro del respectivo procedimiento sancionatorio ambiental, o se verifique por parte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, que han cesado las causas que motivaron su adopción, conforme lo ordena el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, se deja constancia de que la presente medida preventiva se impone en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por cuanto durante las diligencias de campo no se logró la individualización ni captura en flagrancia de los presuntos infractores o ejecutores materiales del aprovechamiento forestal no autorizado. No obstante, dada su naturaleza real, cautelar y de ejecución inmediata, la presente medida surte plenos efectos respecto de cualquier persona natural o jurídica, propietaria, poseedora, administradora o encargada que sea identificada con posterioridad como presunta responsable de los hechos descritos en el predio El Rhin, sin que ello implique pronunciamiento definitivo sobre la responsabilidad administrativa ambiental, aspecto que será objeto de debate y decisión dentro de la correspondiente indagación preliminar o procedimiento sancionatorio ambiental con estricta rigidez al debido proceso.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

VERSIÓN: 008 - Fecha de aplicación: 2025/10/22

CÓDIGO: FT.0550.04



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 -10243 DE 2026
(27 DE AGOSTO DE 2026)

Página 15 de 16

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA"

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA a PERSONAS INDETERMINADAS en calidad de presuntos infractores y responsables del aprovechamiento forestal no autorizado y acopio de flora silvestre en el predio rural denominado El Rhin, ubicado en el municipio de Riofrío, departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Esta medida surtirá plenos efectos frente a cualquier persona natural o jurídica, propietaria, poseedora, administradora, operaria o encargada que sea identificada e individualizada con posterioridad dentro de la respectiva actuación sancionatoria como presunta responsable o gestora de los hechos descritos.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, la medida preventiva consistente en la **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de los siguientes productos de la flora silvestre:

Especie: Caña brava (*Gynerium sagittatum*).
Cantidad: Quinientas cinco (505) unidades (tallos).
Dimensiones aproximadas: Sels (6) metros de longitud cada una.
Procedencia: Predio rural El Rhin, jurisdicción del municipio de Riofrío, Valle del Cauca (coordenadas 4°08'43.70" N - 76°17'13.40" W).
Documento de soporte y entrega: Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 108516 suscrita el 25 de agosto de 2026.

PARÁGRAFO PRIMERO: El material vegetal aprehendido preventivamente permanecerá bajo custodia, guarda y disposición de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, hasta tanto se define de fondo la situación jurídica de los productos dentro del respectivo procedimiento sancionatorio ambiental, conforme a las reglas del artículo 35 y 47 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La medida preventiva permanecerá vigente hasta cuando cesen las causas que dieron origen a su adopción o se resuelva de manera definitiva la actuación administrativa sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: NATURALEZA Y EJECUCIÓN La medida preventiva en el presente acto administrativo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio y cautelar, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme a las reglas de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024. Se advierte que contra la decisión de imponer una medida preventiva **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente decisión a las personas indeterminadas o a quienes resulten vinculadas a la presente actuación administrativa, mediante publicación de aviso en la página web institucional y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, en observancia de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente decisión a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE RIOFRÍO, para lo de su competencia y fines pertinentes en el marco de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 16 de 16

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 -10243 DE 2026
(27 DE AGOSTO DE 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA"

ARTÍCULO SEXTO: Se dispone que por medio de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO, MEDIACANOA, RIOFRIO, PIEDRAS**, se ordene visitas periódicas, a fin de constatar el cumplimiento de la medida preventiva y emitir concepto técnico a fin de determinar la viabilidad del levantamiento de la medida preventiva impuesta o por el contrario se proceda con el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dada en Guadalajara de Buga, a los veintisiete (27) días del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA

Directora Territorial

Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyectó y elaboró: Kelly Johanna Marin Orozco - Técnico administrativa, Grado 13^{er} nivel
Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata - Profesional Especializado, Apoyo Jurídico DAR Centro Sur

Archivase en: 0741-039-002-061-2026